

CONTRATO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO NO CONSIDERADO ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADO FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR (en lo sucesivo e indistintamente, el “Fondo” o el “Fideicomiso”), QUE CELEBRAN,

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE (en lo sucesivo, el “Fideicomitente”), REPRESENTADO POR SU TITULAR, ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Y

EL BANCO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO (en lo sucesivo, el “Fiduciario”), REPRESENTADO POR SU GOBERNADORA, VICTORIA RODRÍGUEZ CEJA,

A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS “PARTES”,

CON LA COMPARECENCIA DE,

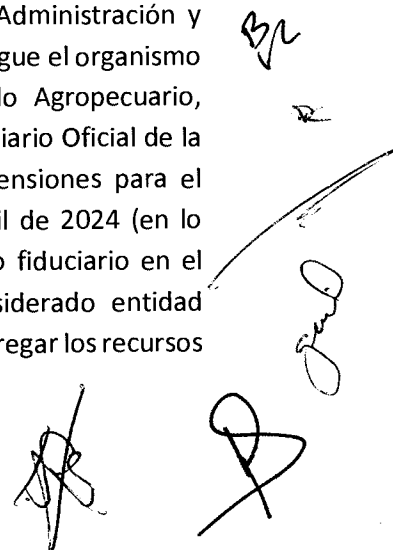
LA UNIDAD DE SEGUROS, PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, (en lo sucesivo, la “USPSS”), REPRESENTADA POR SU TITULAR, HÉCTOR SANTANA SUÁREZ, Y

LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL BANCO DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA,

AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con el artículo Segundo Transitorio, párrafos primero y segundo, inciso a), del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2024 (en lo sucesivo, el “Decreto de Reformas”), el Banco de México actuará como fiduciario en el Fondo, que tendrá la naturaleza de un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, el cual tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos



que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.

II. Además de los fines referidos, el Decreto de Reformas establece que el Fondo deberá:

- a. Conforme al artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, inciso b), del citado Decreto, mantener los recursos del patrimonio del Fondo afectos al propio Fideicomiso, e invertirlos en este hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.
- b. Conforme al artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, inciso c), del Decreto aludido, brindar a los institutos de seguridad social referidos en el mismo Decreto, los recursos necesarios para procurar que las personas trabajadoras que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor a dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables para que sea igual a su último salario hasta por el monto descrito en el referido precepto. Dicho monto deberá actualizarse el primero de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para el año correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El complemento a que se refiere el precepto citado en el párrafo que antecede es intransferible y será exigible por las personas trabajadoras que obtengan su dictamen o concesión de pensión, según corresponda, a partir de que transcurran 60 días de la constitución del Fondo. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia financiera del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- c. Conforme a los artículos Segundo Transitorio, párrafo segundo, inciso d), del Decreto en cuestión, 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contar con un Comité Técnico, el cual estará obligado a emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social referidos en el Decreto de Reformas. Asimismo, los artículos referidos establecen la

obligación de que dichos institutos comuniquen al Comité Técnico del Fondo, conforme a las reglas de operación que emita este último, cada dos años, la suficiencia financiera de las reservas a las que se refieren los preceptos citados.

- d. Conforme a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 192, 251 y Cuadragésimo Octavo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 81 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 19 Quater de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 78, fracción XII, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, así como Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto de Reformas, recibir los recursos a que se refieren dichas disposiciones y aplicarlos a las subcuentas respectivas, según corresponda, conforme a lo establecido en los referidos preceptos.
- e. Conforme a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contar con las reservas constituidas con cargo a los recursos a que se refieren dichos preceptos, en los términos que establezca el presente instrumento, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que los institutos de seguridad social previstos en los artículos citados, puedan llevar a cabo directamente, en su caso, la devolución de los recursos de las personas trabajadoras, pensionadas, beneficiarias, o derechohabientes, según corresponda.
- f. Conforme a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reportar a los institutos previstos en los citados artículos, los rendimientos de las inversiones que realice respecto al ahorro de las personas trabajadoras o derechohabientes, según corresponda, que sea transferido al Fondo, en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico que se constituya.

- III. En términos del artículo Décimo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto de Reformas, el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ni del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.



- IV.** Conforme al artículo Segundo Transitorio, párrafo primero, del Decreto de Reformas, se establece que el Fondo será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del referido Decreto de Reformas; por lo que en cumplimiento a este precepto, el 1 de mayo de 2024 fue emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar” (en lo sucesivo, el “Decreto del Fondo”), mismo que establece, en su parte conducente:
- a.** En su artículo 2, último párrafo, que el Fondo se registrará conforme a lo establecido en el citado Decreto del Fondo, el presente instrumento y las reglas de operación que emita su Comité Técnico.
 - b.** En su artículo Tercero Transitorio, se instruyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, a más tardar dentro de los 45 días naturales siguientes a la publicación del Decreto del Fondo, lleve a cabo los actos necesarios en términos de los ordenamientos aplicables, para formalizar el instrumento jurídico que constituya al Fondo; asimismo, establece que se deberán emitir las reglas de operación del Fondo dentro de los 10 días naturales posteriores a su constitución.
- V.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio del Decreto de Reformas, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, deberán transferir al Fondo los recursos correspondientes a las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y a la subcuenta de Vivienda, conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas, relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor del Decreto de Reformas según corresponda, en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de la constitución del Fondo.
- VI.** Con base en el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, inciso c), del Decreto de Reformas, el complemento económico de pensión cuyos recursos brindará el Fondo al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, será exigible a partir de que transcurran 60 días de la constitución del Fondo; por su parte el artículo Sexto Transitorio del Decreto del Fondo señala que la exigibilidad de este complemento será a partir del 1 de julio de 2024, sujeto a la suficiencia financiera del Fondo, y siempre y cuando las personas trabajadoras hayan obtenido su

dictamen o concesión de pensión, a partir del 2 de mayo de 2024, según corresponda, en términos de la legislación aplicable.

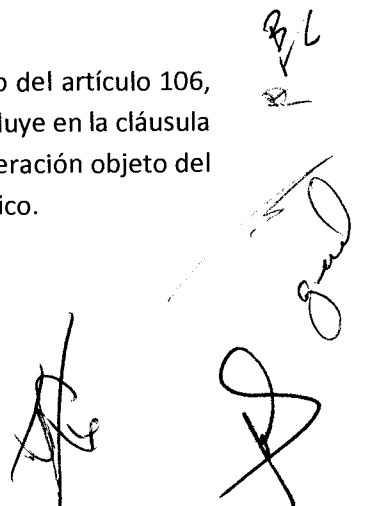
DECLARACIONES

I. Declara el Fideicomitente, que:

- a. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., fracción I, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- b. Con fundamento en los artículos Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, 1 y Tercero Transitorio del Decreto del Fondo, le corresponde ser el fideicomitente del Fondo.
- c. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento con fundamento en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Declara el Fiduciario, que:

- a. Es el banco central del Estado, persona de derecho público con carácter autónomo, que en el ejercicio de sus funciones y en su administración se rige por las disposiciones contenidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Banco de México.
- b. En términos del artículo 7o., fracción XI, de la Ley del Banco de México, entre otros actos, puede actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda.
- c. De conformidad con lo previsto en los artículos Segundo Transitorio del Decreto de Reformas y 1 del Decreto del Fondo, le corresponde actuar como fiduciario en el Fideicomiso.
- d. Hizo saber inequívocamente al Fideicomitente el alcance y contenido del artículo 106, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Instituciones de Crédito, que se incluye en la cláusula Vigésima Primera de este instrumento y que resulta aplicable a la operación objeto del Fondo, de conformidad con el artículo 68 de la Ley del Banco de México.



- e. Su representante cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento, con fundamento en el artículo 47, fracciones I y IV, de la Ley del Banco de México.

III. Declara la USPSS, que:

- a. Es una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido en el artículo 4, apartado B, fracción V, del Reglamento Interior de la citada Secretaría.
- b. Su titular cuenta con atribuciones suficientes para comparecer a la firma del presente instrumento, conforme a lo previsto en los artículos 8, fracción XV, y 16, fracciones I y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 1, segundo párrafo, del Decreto del Fondo.
- c. Conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo, del Decreto del Fondo, será la unidad responsable del Fondo, por lo cual deberá resolver cualquier situación, de hecho, o de derecho, que se presente durante la operación del mismo, siempre que el Comité Técnico del Fondo o el Fiduciario, no cuenten con facultades expresas para ello.

IV. Declara la Dirección Jurídica del Banco de México, que:

- a. Es una unidad administrativa del Banco de México, conforme a lo previsto en los artículos 4o. y 28 del Reglamento Interior del Banco de México, así como Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.
- b. Su titular cuenta con atribuciones suficientes para comparecer a la firma del presente instrumento, conforme a lo previsto en los artículos 4o., 8o., párrafos primero, segundo y tercero, 10 y 28, fracciones V y XI, del Reglamento Interior del Banco de México.

V. Declaran las Partes, que:

Comparecen a la suscripción de este contrato constitutivo de fideicomiso, en ejercicio de las facultades que a cada una de ellas les corresponde, a fin de dar cumplimiento a los artículos Segundo Transitorio del Decreto de Reformas y 1 del Decreto del Fondo.

Con base en las disposiciones aplicables del Decreto de Reformas, la Ley del Banco de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Decreto del Fondo, el Reglamento Interior del

Banco de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás normativa aplicable, las Partes otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Constitución del Fideicomiso.

El Fideicomitente constituye en este acto en el Fiduciario, quien lo acepta, con carácter irrevocable y con la duración necesaria para el cumplimiento de sus fines, el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar, a que hacen referencia los artículos Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, así como 1 y 9 del Decreto del Fondo.

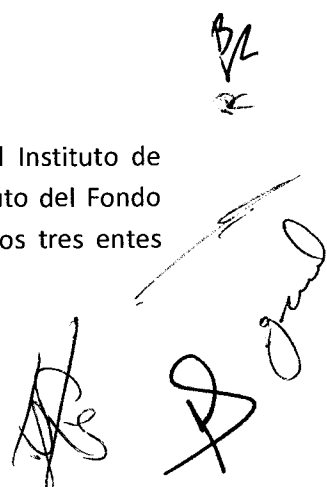
No se considerarán como fideicomitentes, ni fideicomisarios, ni tendrán derecho alguno sobre el patrimonio del Fideicomiso, los terceros que reciban cualquier beneficio con cargo al patrimonio del Fideicomiso que se derive del cumplimiento de los fines de este último, o bien, de las obligaciones del Fideicomitente o del Fiduciario, ni tampoco las personas físicas o morales que realicen donaciones o cualquier tipo de aportación al patrimonio del Fideicomiso.

En términos de los artículos Segundo Transitorio, párrafo primero, del Decreto de Reformas, 2, último párrafo, y 3, párrafo primero, del Decreto del Fondo, el Fideicomiso se regirá conforme a lo que establecen dichos decretos, el presente instrumento y las reglas de operación que emita su Comité Técnico, y por lo que respecta a la encomienda fiduciaria, quedará sujeto a lo previsto en la Ley del Banco de México y su Reglamento Interior, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables al propio Banco.

SEGUNDA. Definiciones.

Para efectos del presente instrumento, además de aquellos términos definidos en otras cláusulas de este mismo documento, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Día Hábil: cualquier día que no corresponda a aquel que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine, mediante disposiciones de carácter general, como un día en que las instituciones de crédito deben cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- II. IMSS: el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. Institutos de Seguridad Social: el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y/o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El término comprende a los tres entes



públicos, actuando cada uno conforme a sus atribuciones, sin que deba entenderse que los tres deben actuar mancomunadamente para el ejercicio de dichas atribuciones.

- IV. ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- V. LIC: la Ley de Instituciones de Crédito.
- VI. LGTOC: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- VII. Numerario: a la moneda de curso en los Estados Unidos Mexicanos, o alguna otra divisa que apruebe el Comité Técnico del Fondo, previo acuerdo entre las Partes.
- VIII. Reglas de Operación: las que emita el Comité Técnico del Fideicomiso, en términos del artículo 7, fracción I, del Decreto del Fondo y la cláusula Décima Primera, fracción I, del presente instrumento.
- IX. Secretaría Técnica: la prevista en el artículo 3, párrafo segundo, del Decreto del Fondo y en la cláusula Décima Tercera del presente instrumento, así como la persona que tenga encomendado dicho cargo.
- X. SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XI. Títulos: a los títulos de deuda, denominados en moneda nacional, en alguna otra divisa aprobada por el Comité Técnico del Fondo, previo acuerdo entre las Partes, o en unidades de inversión, emitidos por entidades elegibles de acuerdo con el régimen de inversión que apruebe el Comité Técnico del Fondo.
- XII. Transferencias a través de sistemas de pagos: las que se realicen mediante órdenes de transferencia que se instruyan a las instituciones ordenantes a través de los sistemas de pagos considerados como tales en términos de la Ley de Sistemas de Pagos, siempre y cuando dichas transferencias estén denominadas en moneda nacional. Para el caso de transferencias en moneda extranjera, solo serán procedentes en las divisas aprobadas por el Comité Técnico del Fondo previo acuerdo entre las Partes, y se llevarán a cabo mediante órdenes de transferencia internacional (SWIFT) a los bancos corresponsales que indique la Tesorería de la Federación.
- XIII. Valores: a los valores denominados en moneda nacional, en alguna otra divisa aprobada por el Comité Técnico del Fondo, previo acuerdo entre las Partes, o en unidades de inversión, emitidos por entidades elegibles de acuerdo con el régimen de inversión que apruebe el Comité Técnico del Fondo.

TERCERA. Patrimonio del Fideicomiso.

El patrimonio del Fideicomiso estará integrado por:

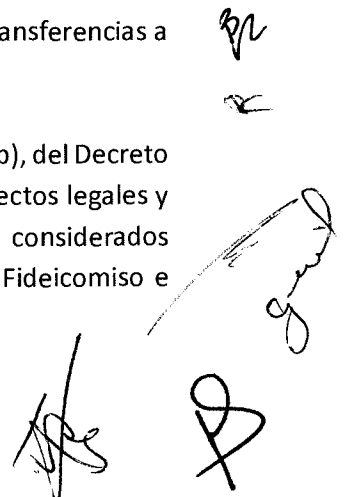
- I. Las aportaciones que efectúe la SHCP, en su carácter de fideicomitente.
- II. El producto de las inversiones que se deriven de los recursos del Fondo.
- III. Las donaciones o cualquier tipo de aportaciones, en Títulos, Valores o Transferencias a través de sistemas de pagos, provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan derecho alguno sobre el patrimonio del Fondo.
- IV. Cualquier otra aportación que se realice al Fondo, en Títulos, Valores o Transferencias a través de sistemas de pagos, de conformidad con el Decreto de Reformas, Decreto del Fondo y demás normativa aplicable.

Las donaciones y aportaciones a que se refieren las fracciones III y IV de esta cláusula, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia reforzada del cliente ordenante que se establezcan en las Reglas de Operación. Las instituciones de crédito ordenantes de trasferencias de recursos provenientes de personas físicas o morales que realicen aportaciones al Fideicomiso, serán las únicas responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos de debida diligencia reforzada del cliente ordenante, sin que sea responsabilidad del Fiduciario el origen de los recursos. El Fideicomitente libera al Fiduciario de toda responsabilidad respecto a la verificación de lo previsto en el presente párrafo, sin perjuicio de las obligaciones que deba observar, conforme a las disposiciones jurídicas que le sean aplicables como institución fiduciaria.

Los requisitos señalados en el párrafo anterior no serán aplicables para aportaciones que realicen los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública y el Fideicomitente, a través de la USPSS.

El Fiduciario únicamente está facultado para recibir recursos en Títulos, Valores o Transferencias a través de sistemas de pagos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos Segundo Transitorio, segundo párrafo, inciso b), del Decreto de Reformas y 3, primer y último párrafos, del Decreto del Fondo, para todos los efectos legales y administrativos, los recursos que integren el patrimonio del Fondo serán considerados imprescriptibles e inembargables; por lo anterior, deberán permanecer afectos al Fideicomiso e

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page. There are several distinct marks, including what appears to be a signature 'Bn', another signature 'R', and a large signature 'B' with a long horizontal line extending to the right. There are also some other smaller marks and initials.

invertirse en el mismo hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario; en consecuencia, no se sujetarán a la normativa que regula a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal. En ese sentido, al Fondo le serán aplicables las disposiciones que regulan al Banco de México, por propio derecho, así como en la realización de su encomienda fiduciaria.

CUARTA. Aportación inicial.

Con el propósito de constituir el Fondo, el Fiduciario recibirá del Fideicomitente, a través de la USPSS, una aportación inicial de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), la cual integrará el patrimonio del Fondo y deberá realizarse dentro de los quince Días Hábiles posteriores a la celebración del presente contrato.

De conformidad con los ordenamientos jurídicos que correspondan, el patrimonio del Fondo se podrá incrementar con nuevas aportaciones en Numerario, Títulos y Valores cuantas veces sea necesario, sin que se requiera de algún instrumento modificatorio, solo con la transmisión de los bienes respectivos, siempre en apego a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

QUINTA. Fines del Fideicomiso.

En términos de lo previsto en los artículos Segundo Transitorio, párrafo segundo, incisos a) y c), del Decreto de Reformas y 2 del Decreto del Fondo, el Fideicomiso tiene como fin principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados, al IMSS y al ISSSTE, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para procurar que las personas trabajadoras que alcancen los 65 años de edad y cuya pensión sea igual o menor a \$16,777.68 (dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos 68/100 moneda nacional), que equivale al salario mensual promedio registrado en el año 2023 en el IMSS actualizado por la inflación estimada para el año 2024, reciban mediante dichos institutos federales un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables, para que sea igual a su último salario hasta por el monto descrito en este párrafo; dicho monto deberá actualizarse el 1° de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para el año correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social vigente a partir del día 1 de julio de 1997, así como para aquellas personas trabajadoras que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales ante el ISSSTE. El complemento a favor de las personas trabajadoras a que se refiere este párrafo es intransferible.

Adicionalmente, serán fines del Fondo los siguientes:

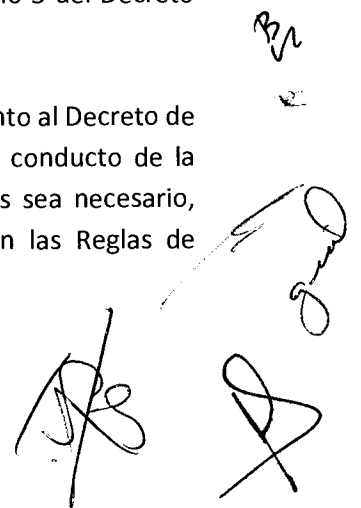
- I. Recibir y administrar los recursos en Numerario, Títulos y Valores que le sean aportados y los rendimientos que se generen, con objeto de que se integren a su patrimonio.
- II. Previa instrucción del Comité Técnico, invertir los recursos en Numerario, Títulos y Valores que integran el patrimonio del Fideicomiso.
- III. Entregar al IMSS y al ISSSTE los recursos que le indique el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la cuenta o, en su caso, subcuenta correspondiente, en cumplimiento de los fines del Fondo.
- IV. Entregar a los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, los recursos que indique el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, conforme a las solicitudes que esta última reciba por parte de dichos institutos, quienes instruirán que la entrega se realice con cargo a la(s) subcuenta(s) de reserva(s) que le(s) correspondan a cada uno, sin que se pueda compensar entre las mismas. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 2, fracción IV, del Decreto del Fondo.

El Fiduciario, el Fideicomitente y los miembros del Comité Técnico del Fondo no serán responsables de los montos, cálculos, revisión de documentación y pagos que lleven a cabo el IMSS y el ISSSTE para determinar que una persona trabajadora tiene el derecho de recibir un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal.

SEXTA. Recepción de los recursos del Fondo.

El Fiduciario recibirá, en Numerario, Títulos y Valores, los recursos que integran el patrimonio del Fideicomiso en términos de las cláusulas Tercera y Cuarta del presente contrato, en las cuentas y, en su caso, subcuentas que mantenga para la recepción, administración y distribución de los recursos económicos que le sean aportados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto del Fondo.

Las aportaciones que realice el Fideicomitente, a través de la USPSS, en cumplimiento al Decreto de Reformas, al Decreto del Fondo y al presente contrato, se llevarán a cabo por conducto de la Tesorería de la Federación. Dichas aportaciones podrán realizarse cuantas veces sea necesario, previo acuerdo con el Fiduciario de conformidad con lo que se establezca en las Reglas de Operación.



Las aportaciones a que se refieren las fracciones III y IV de la cláusula Tercera del presente contrato, que realicen los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, podrán realizarse por medios distintos a la Tesorería de la Federación, según se establezca en las Reglas de Operación. Las demás aportaciones a que se refieren las fracciones III y IV de la cláusula Tercera del presente instrumento deberán realizarse a través de la Tesorería de la Federación, según se establezca en las Reglas de Operación.

En todas aquellas aportaciones cuyos recursos deban destinarse a alguna reserva específica, en términos de lo previsto en el Decreto de Reformas y el Decreto del Fondo, el aportante deberá indicar expresamente a qué cuenta o en su caso subcuenta deberán destinarse tales recursos. En el caso de aportaciones que no tengan destino a una subcuenta específica, se recibirán en la cuenta general.

Las aportaciones a que se refieren las fracciones III y IV de la cláusula Tercera del presente instrumento, sólo podrán ser notificadas por la USPSS al Fiduciario al menos un Día Hábil previo al primer Día Hábil de cada mes conforme se establezca en las Reglas de Operación. De no llevarse a cabo dicho aviso en el plazo referido, los recursos de esa aportación única mensual podrán ser recibidos por el Fiduciario un Día Hábil posterior a aquel en que se haga el aviso. En casos extraordinarios, y solo con la aprobación del Fiduciario, se podrán recibir hasta dos aportaciones por persona aportante durante un mes calendario.

A más tardar el 15 de enero del año correspondiente, el Fideicomitente, a través de la USPSS, entregará a la Secretaría Técnica un calendario que incluya una estimación de los montos de los recursos a ser entregados al Fondo durante ese año, así como las aportaciones adicionales al patrimonio del Fideicomiso. Dicho calendario deberá incluir las estimaciones que se tengan hasta el primer mes del año siguiente. El Fideicomitente, a través de la USPSS, deberá enviar a la Secretaría Técnica una actualización de este calendario, en caso de que sufra variaciones, el primer Día Hábil de cada mes.

El Fiduciario, el Fideicomitente, la USPSS y el Comité Técnico no serán responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes ni de los cálculos que realicen los Institutos de Seguridad Social y demás personas aportantes para determinar que dichas aportaciones se lleven a cabo en apego a derecho y por los montos procedentes, en virtud de que son dichos Institutos y demás aportantes los únicos responsables de cumplir con las obligaciones señaladas; en consecuencia el Fideicomitente libera al Fiduciario de toda responsabilidad respecto a la verificación de lo previsto en el presente párrafo, sin perjuicio de las obligaciones que deba observar, conforme a las disposiciones jurídicas que le sean aplicables como institución fiduciaria.

SÉPTIMA. Administración de los recursos del Fondo.

Para efectos de lo previsto en el artículo 5 del Decreto del Fondo, el Fiduciario, en términos de las disposiciones que le son aplicables, podrá abrir y mantener las cuentas y subcuentas de Numerario o de Títulos y Valores que requiera para recibir, administrar, invertir y distribuir los recursos económicos que integren su patrimonio, con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo, así como para satisfacer sus necesidades de suficiencia, liquidez y cumplimiento oportuno de sus fines.

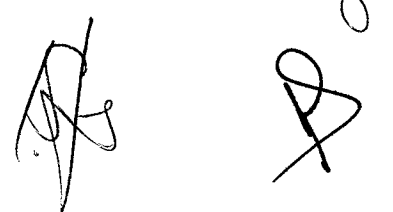
Las cuentas que el Fiduciario administre al Fondo no podrán presentar saldo deudor bajo ninguna circunstancia y, en consecuencia, el Banco de México no otorgará financiamiento al Fondo.

El Fiduciario llevará los registros que permitan la plena y adecuada identificación de los recursos que le sean transferidos a las cuentas y subcuentas del Fondo, según corresponda.

El Fiduciario, el Fideicomitente, la USPSS, y el Comité Técnico, no serán responsables de que los Institutos de Seguridad Social, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 302 de la Ley del Seguro Social; 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 2, tercer párrafo, fracción IV, y 4, segundo párrafo, fracción IV, del Decreto del Fondo, lleven a cabo los actos necesarios para efecto de que el Fondo cuente con la suficiencia financiera para que dichos Institutos de Seguridad Social, según sea el caso, realicen la devolución de los recursos e intereses generados a las personas trabajadoras, pensionadas, beneficiarias, o derechohabientes, según corresponda, que se los soliciten derivados de la imprescriptibilidad de sus derechos. El Fideicomitente, a través de la USPSS, recibirá la notificación que le realicen los Institutos de Seguridad Social con el objeto de notificar al Fiduciario la subcuenta de reservas a la que deberán aplicarse los recursos correspondientes.

El Fiduciario no llevará registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas, beneficiarias, o derechohabientes de los Institutos de Seguridad Social, y carecerá del carácter de autoridad al actuar como un órgano auxiliar de carácter técnico del Fondo, sin tener relación jurídica alguna con dichas personas trabajadoras, pensionadas, beneficiarias, o derechohabientes.

El Fiduciario sólo será responsable de la entrega de los recursos a que se refiere esta cláusula a los Institutos de Seguridad Social, en los términos previstos en la cláusula Novena, hasta por el total del patrimonio fideicomitado remanente que le indique el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, conforme a las solicitudes que reciba de los Institutos de Seguridad Social que correspondan, y en ningún caso asumirá ni se considerará responsable solidario o subsidiario.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page. There are three distinct marks: a large, stylized signature on the left, a smaller signature in the middle, and a set of initials 'BL' at the top right of this group.

El Fideicomitente, a través de la USPSS y conforme a la instrucción de los Institutos de Seguridad Social, deberá notificar al Fiduciario, con por lo menos un Día Hábil de anticipación al primer Día Hábil de cada mes, la cuenta y en su caso las subcuentas a que se refiere el párrafo tercero de la presente cláusula, a las que deberán aplicarse los recursos el primer Día Hábil del mes, en términos de las Reglas de Operación que se emitan, así como a las disposiciones aplicables. En el caso de las transferencias que realicen al Fondo las Administradoras de Fondos para el Retiro, las administradoras prestadoras de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, de recursos que provengan de dichas entidades, la notificación se realizará por montos estimados un Día Hábil previo al primer Día Hábil de cada mes.

Los recursos que se concentren en las reservas formarán parte del patrimonio del Fideicomiso, por lo que también se sujetarán a lo previsto en la cláusula Octava, hasta en tanto no sean devueltos a los Institutos de Seguridad Social a petición del Fideicomitente, por conducto de la USPSS, conforme a lo previsto en este Instrumento, para que éstos respondan ante la solicitud de las personas trabajadoras, pensionadas, beneficiarias, o derechohabientes en términos de la legislación aplicable.

En términos de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el artículo 2, tercer párrafo, fracción IV, del Decreto del Fondo, la suficiencia financiera de las reservas correspondientes a los preceptos citados será determinada cada dos años por parte de los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, debiendo cada uno de ellos, a través de sus representantes, comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en las sesiones correspondientes, en los términos que se establezcan en las Reglas de Operación.

Para efectos de la constitución, operación y suficiencia financiera de la cuenta y en su caso las subcuentas, además de lo previsto en este instrumento, se estará a lo que establezcan las Reglas de Operación.

OCTAVA. Inversión de los recursos del Fondo.

El Fiduciario invertirá los recursos del Fondo conforme al régimen de inversión que apruebe el Comité Técnico, a propuesta de la Secretaría Técnica, con la opinión de la USPSS.

A falta de instrucciones por parte del Comité Técnico, el Fiduciario mantendrá los recursos recibidos en Numerario, en Títulos o en Valores, en las cuentas o subcuentas que haya abierto para tales efectos y los rendimientos que se lleguen a generar por los mismos formarán parte del patrimonio

del Fondo, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, fracción II, del Decreto del Fondo, debiendo el Fiduciario informarlo en términos de las Reglas de Operación. En este mismo supuesto, el Fiduciario podrá liquidar Títulos y Valores para obtener liquidez y cumplir con sus fines, conforme a lo establecido en el régimen de inversión que apruebe el Comité Técnico.

NOVENA. Entrega de los recursos del Fondo.

El Fiduciario entregará a los Institutos de Seguridad Social, a través de la Tesorería de la Federación, una vez al mes, en términos del artículo 2, párrafo tercero, fracciones III y IV, del Decreto del Fondo, los recursos que le indique el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, de acuerdo a las solicitudes que esta última reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la cuenta o subcuenta correspondiente, en cumplimiento de los fines del Fondo. Las entregas que se realicen durante el tiempo que la Tesorería de la Federación tarde en realizar los ajustes a sus sistemas para poder entregar los recursos, así como cuando existan situaciones extraordinarias, podrán realizarse por medios distintos a la Tesorería de la Federación, conforme se establezca en las Reglas de Operación.

Dichas entregas solo se podrán realizar por el Fiduciario el primer Día Hábil de cada mes, previo aviso que presente el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, a la Secretaría Técnica con por lo menos dos Días Hábles de anticipación. De no llevarse a cabo dicho aviso en el plazo referido, los recursos de esas entregas mensuales podrán ser transferidos por el Fiduciario dos Días Hábles posteriores a la fecha en que se reciba el aviso. El Fiduciario no hará más de una entrega de recursos por mes calendario a cada Instituto de Seguridad Social. Solo en circunstancias que sean acordadas por el Fideicomitente, a través de la USPSS, y por el Fiduciario, podrán realizarse entregas adicionales de recursos por Instituto de Seguridad Social dentro del mismo mes. Lo anterior, sin perjuicio de las entregas que deba realizar el Fiduciario en cumplimiento de órdenes de autoridad competente.

La entrega de recursos que se realice en cumplimiento a los fines del Fideicomiso, estará sujeta a la suficiencia financiera de su patrimonio remanente en la cuenta o subcuentas que correspondan.

Anualmente, a más tardar el 15 de enero del año correspondiente, el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, enviará a la Secretaría Técnica un calendario que incluya la estimación de los montos de los recursos que el Fondo deberá entregar a los Institutos de Seguridad Social en ese ejercicio, en cumplimiento a los fines del Fideicomiso. Dicho calendario deberá incluir las estimaciones que se tengan hasta el primer mes del año siguiente. El Fideicomitente, por conducto de la USPSS, deberá enviar a la Secretaría Técnica una actualización de este calendario, en caso de que sufra variaciones, el primer Día Hábil de cada mes para ser aplicable en el mes subsecuente. El calendario a que se refiere este párrafo no reemplazará la indicación del Fideicomitente a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula.



El Fiduciario y el Fideicomitente no son responsables de la individualización de los recursos en virtud de que esta obligación está a cargo de los Institutos de Seguridad Social.

DÉCIMA. Comité Técnico – Integración y sesiones.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto del Fondo, el Fideicomiso contará con un Comité Técnico integrado por:

- I. La persona titular de la SHCP, quien lo presidirá.
- II. La persona titular del Banco de México, quien lo presidirá en ausencia de la persona titular de la SHCP.
- III. La persona titular de la Secretaría de Gobernación.
- IV. Tres personas representantes de la SHCP, con nivel mínimo de titular de unidad o su equivalente, quienes serán designados por la persona titular de la SHCP.
- V. Tres personas representantes del Banco de México, con nivel mínimo de titulares de dirección o equivalente, de conformidad con su normativa, quienes serán designados por la persona titular del Banco de México.
- VI. La persona titular de la USPSS.
- VII. La persona titular de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- VIII. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- IX. La persona titular del IMSS.
- X. La persona titular del ISSSTE.
- XI. La persona titular del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los miembros del Comité Técnico contarán con voz y voto. Los integrantes propietarios podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al suyo en la estructura en la que estén adscritos. Los suplentes de los miembros propietarios previstos en las fracciones IV y V, serán designados por las personas titulares de la SHCP y del Banco de México, respectivamente.

Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de sus miembros, siempre que asistan el presidente del Comité Técnico y la persona titular del Banco de México, o sus respectivos suplentes; en caso de que las personas titulares de la SHCP y del Banco de México estén representados por los suplentes referidos, la persona suplente del titular de la SHCP presidirá el Comité.

El Comité Técnico tendrá una Secretaría y una Prosecretaría de Actas, cuyas personas titulares serán nombradas por la persona titular del Banco de México; dichos nombramientos deberán recaer en personas servidoras públicas adscritas a dicho órgano autónomo.

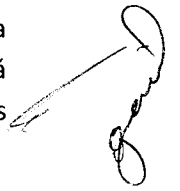
Los cargos que desempeñen los miembros del Comité Técnico, así como el de la Secretaría y Prosecretaría de Actas, serán de carácter honorífico, por lo que no dan derecho a retribución alguna.

Las sesiones ordinarias del Comité Técnico se celebrarán, por lo menos, cuatro veces al año, de conformidad con el calendario que el Comité Técnico apruebe en la última sesión ordinaria del año calendario previo.

Lo anterior, con excepción de las sesiones que se celebren en 2024, la primera de las cuales deberá llevarse a cabo dentro del plazo de 10 días naturales, contados a partir de la celebración del presente instrumento, incluyendo el día de la firma, en términos del artículo Tercero Transitorio, párrafo segundo, del Decreto del Fondo, previa convocatoria que el Fideicomitente, a través de la USPSS, instruya a la Secretaría de Actas llevar a cabo, con el correspondiente aviso a la persona titular de la Secretaría Técnica, en la cual se aprobarán, entre los demás asuntos que correspondan, las Reglas de Operación, el régimen de inversión del patrimonio del Fondo y el calendario de sesiones para 2024. Asimismo, en dicha sesión, el Comité Técnico tomará conocimiento sobre la determinación que realicen los Institutos de Seguridad Social, respecto a la suficiencia financiera de las reservas constituidas en términos de lo contemplado en el artículo 4, párrafo segundo, fracción IV, del Decreto del Fondo. Previa a la primera sesión referida en este párrafo, los miembros del Comité Técnico podrán designar a sus suplentes; en el caso de los tres representantes de la SHCP y del Banco de México, podrán ser designados junto con sus respectivos suplentes por las personas titulares de dichos entes públicos, mediante escrito dirigido a la USPSS. Las actualizaciones a esas designaciones deberán dirigirse a la persona titular de la Secretaría de Actas.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias se harán, por lo menos, con cinco Días Hábiles de anticipación. Tratándose de las sesiones extraordinarias, bastará que las convocatorias se hagan con una anticipación de dos Días Hábiles.

En casos urgentes, el Fideicomitente, a través de la USPSS, con acuerdo del Fiduciario, solicitará a la Secretaría de Actas que convoque a sesión extraordinaria en cualquier momento, la cual podrá llevarse a cabo durante el mismo día en que la Secretaría de Actas convoque a las personas integrantes del Comité.



Las sesiones podrán llevarse a cabo a través de medios remotos de comunicación. En caso de que se realicen de manera presencial y alguna persona no pueda asistir físicamente, podrá participar utilizando los citados medios remotos de comunicación, en los términos que se establezcan en las Reglas de Operación.

La persona titular de la Secretaría Técnica será invitada permanente a las sesiones del Comité Técnico, quien tendrá voz, pero no voto. Asimismo, en los términos que se establezcan en las Reglas de Operación, podrán participar, con voz y sin voto, en carácter de invitados, las demás personas que determine el propio Comité.

El Comité Técnico deliberará en forma colegiada y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

DÉCIMA PRIMERA. Comité Técnico – Facultades.

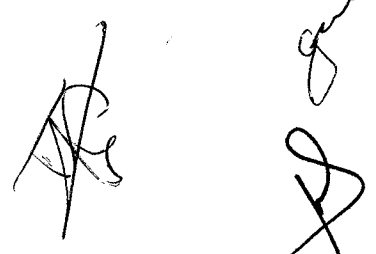
Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto del Fondo, el Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar, emitir y modificar las Reglas de Operación, a propuesta de la USPSS, con la opinión previa de la Secretaría Técnica, que regularán únicamente las cuestiones expresamente señaladas en el presente instrumento.
- II. Aprobar y modificar el régimen de inversión del patrimonio del Fondo, a propuesta de la Secretaría Técnica, con la opinión de la USPSS.

En la determinación del régimen de inversión a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Técnico debe establecer, cuando menos, los parámetros y lineamientos generales, los instrumentos de inversión, las metodologías de evaluación sobre las inversiones y rendimientos correspondientes, los criterios de administración de riesgos y los mecanismos de rendición de cuentas, a propuesta de la Secretaría Técnica.

- III. Instruir al Fiduciario la apertura de cuentas y subcuentas que sean necesarias para la correcta recepción, administración, y distribución de los recursos con la finalidad de dar cumplimiento a los fines del Fondo.
- IV. Tomar conocimiento de los informes que le presente la Secretaría Técnica, respecto de los recursos que le hayan sido aportados, así como de los entregados a los Institutos de Seguridad Social, con cargo al patrimonio del Fondo.

- V. Aprobar los estados financieros elaborados por el Fiduciario, mismos que serán propuestos por la Secretaría Técnica, con el visto bueno de la USPSS o, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar.
- VI. Autorizar la contratación que realizará el Fiduciario, por conducto de sus áreas competentes, de la evaluación actuarial respecto del patrimonio del Fondo cuando así se determine, con cargo al patrimonio del propio Fondo.
- VII. Instruir al Fiduciario el otorgamiento y revocación de poderes que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo, así como para la defensa de su patrimonio. En dichos poderes se deberán señalar las facultades otorgadas, mismas que no podrán ser delegadas.
- VIII. Aprobar los honorarios de los apoderados a que se refiere la fracción anterior, mismos que, en su caso, serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fondo.
- IX. Aprobar el plan de trabajo y el gasto de operación del año en cuestión para cumplir los fines del Fondo, así como los honorarios fiduciarios, los cuales deberán erogarse con cargo al patrimonio fideicomitido, a propuesta de la Secretaría Técnica.
- X. Tomar conocimiento sobre la determinación que realicen los Institutos de Seguridad Social, respecto a la suficiencia financiera de las reservas constituidas en términos de lo contemplado en la cláusula Séptima, párrafo cuarto, de este contrato y en el artículo 4, párrafo segundo, fracción IV, del Decreto del Fondo.
- XI. Aprobar los informes que presente de manera trimestral la Secretaría Técnica, a que se refiere el artículo 10 del Decreto del Fondo, incluyendo el informe de la situación financiera del Fondo que le remita el Fiduciario, con el propósito de su publicación en términos del citado artículo.
- XII. Resolver cualquier cuestión relativa a la realización de los fines del Fondo, que cualquiera de sus miembros, la Secretaría Técnica, así como la USPSS, en sus respectivos ámbitos de competencia, sometan a su consideración.
- XIII. Resolver sobre los demás asuntos que sean de su competencia, según lo expresamente previsto en las disposiciones aplicables, en el Decreto del Fondo, en el presente contrato, así como resolver cualquier situación no prevista con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Fondo, cuando no corresponda su resolución a la USPSS o al Banco de México en su calidad de Fiduciario.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller initials on the right.

XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y administrativas para el cumplimiento de los fines del Fondo o que se prevean en el presente contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. Comité Técnico – Funciones de la Secretaría y Prosecretaría de Actas.

Las sesiones del Comité Técnico se harán constar en actas físicas, elaboradas por la Secretaría o Prosecretaría de Actas, las cuales, para su validez, deberán ser firmadas de manera autógrafa, según corresponda, por la persona que haya presidido la sesión, la USPSS y por la persona titular de la Secretaría o Prosecretaría de Actas.

A las personas titulares de la Secretaría y Prosecretaría de Actas les corresponderán las actividades que, para dichos cargos, queden señaladas en las Reglas de Operación.

La persona titular de la Prosecretaría de Actas auxiliará en el desempeño de sus funciones a la persona titular de la Secretaría de Actas y la sustituirá en sus ausencias.

DÉCIMA TERCERA. Secretaría Técnica.

Conforme a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo, del Decreto del Fondo, para el cumplimiento de su encomienda, el Fiduciario contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular tendrá la delegación fiduciaria del Fondo y estará a cargo de la ejecución de las funciones a que se refiere la cláusula Décima Quinta del presente instrumento, el Decreto del Fondo, así como aquellas otras que expresamente se le confieran para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

La persona titular de la Secretaría Técnica será nombrada por la persona titular del Banco de México. Dicho nombramiento deberá recaer en una persona servidora pública adscrita a dicho órgano autónomo.

La Secretaría Técnica contará con el personal que el Fiduciario designe para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán trabajadores del Banco de México; dicho personal deberá cumplir con los requisitos de contratación establecidos para todo el personal del propio Banco.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto del Fondo, el presente instrumento y las demás disposiciones aplicables, la persona titular de la Secretaría Técnica será suplida, en sus ausencias, por la persona servidora pública del Banco de México que designe la persona titular del propio Banco. La persona que ejerza actos en suplencia deberá indicar que actúa en los términos de esta cláusula.

DÉCIMA CUARTA. Facultades del Fiduciario.

El Fiduciario, en términos del artículo 391 de la LGTOC, tendrá todos los derechos y acciones que, en la mayor medida permitida por sus facultades legales, se requieran para el estricto cumplimiento de los fines del Fideicomiso. Para estos efectos, el Fiduciario gozará de poder general para actos de dominio y de administración, así como para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2554, párrafos primero a tercero, y 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de los Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México, incluyendo facultades para suscribir, avalar, girar y endosar títulos de crédito, en términos de lo previsto por el artículo 9o. de la LGTOC.

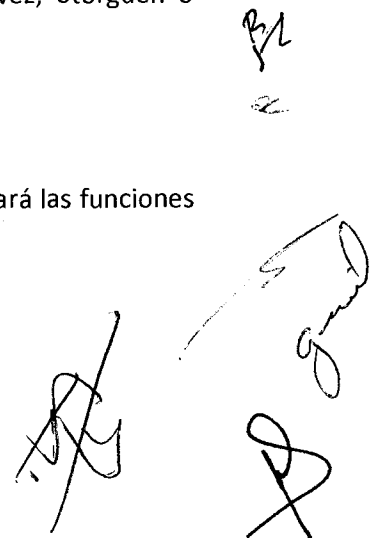
Asimismo, el Fiduciario podrá celebrar operaciones consigo mismo, en términos del artículo 46, fracción XV, de la LIC, debiendo cumplir con la normativa aplicable para este supuesto, delimitando claramente las funciones y responsabilidades de las áreas y funcionarios involucrados en sus actividades financieras, con el objeto de evitar posibles conflictos de intereses. Para tal efecto, el Fiduciario presentará para aprobación del Comité Técnico, los lineamientos para asegurar que en el desempeño de sus funciones no exista conflicto de interés y garantizar su independencia en calidad de Fiduciario del Fideicomiso y de su función como Banco Central.

En virtud de que el patrimonio del Fideicomiso solo puede ser destinado a los fines que en el presente contrato se contemplan, no existirá confusión de derechos y obligaciones respecto de aquellos que se generen en virtud de las operaciones que el Fiduciario celebre con el Banco de México actuando en su propio nombre.

Para efectos de lo estipulado en esta cláusula, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones IV y X, de la Ley del Banco de México, así como 7o. y 9o. del Reglamento Interior de dicho Instituto Central, el Banco de México, a través de la persona facultada para ello, podrá designar y remover a los delegados fiduciarios que resulten indispensables para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, así como otorgar y revocar poderes y comisiones o delegar parcialmente dichas facultades, sin que estas se entiendan sustituidas o modificadas, además de autorizar a los delegados fiduciarios para que, conforme a las disposiciones aplicables, a su vez, otorguen o revoquen poderes generales o especiales.

DÉCIMA QUINTA. Funciones de la Secretaría Técnica.

Para la operación del Fideicomiso, la persona titular de la Secretaría Técnica realizará las funciones siguientes:

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page. There are three distinct marks: a large, stylized signature, a smaller signature, and a set of initials.

- I. Ser delegado fiduciario especial del Fondo, debiendo llevar a cabo las acciones referidas a todos los asuntos relacionados con el Fideicomiso.
- II. Llevar a cabo la operación del Fideicomiso, sujeta a los lineamientos, políticas, criterios y Reglas de Operación que el Comité Técnico emita de conformidad con el presente instrumento y demás normativa aplicable, para lo cual actuará, y efectuará los gastos, inversiones y erogaciones de los recursos del patrimonio del Fideicomiso conforme a lo señalado en este instrumento; abrirá las cuentas de depósito en Numerario, Títulos o Valores, así como aquellas cuentas y en su caso subcuentas en las que registre el patrimonio fideicomitado, al igual que las reservas necesarias, en los términos del Decreto del Fondo; contraerá las obligaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso; señalará el procedimiento para la recepción y entrega de los recursos por parte del Fondo, incluyendo los sistemas, periodos y requisitos de entrega y recepción, al igual que los demás aspectos técnicos y operativos necesarios y, en general, ejercerá los derechos y acciones que correspondan con estricto apego a la normativa aplicable.

La administración del Fideicomiso que lleve a cabo la persona titular de la Secretaría Técnica se ajustará a la normativa aplicable al Banco de México por propio derecho.

- III. Proponer al Comité Técnico, previa opinión de la USPSS, el régimen de inversión, de acuerdo con lo previsto en la cláusula Décima Primera, fracción II, de este instrumento.
- IV. Dar opinión a la USPSS sobre cualquier propuesta de aprobación, emisión o modificación de las Reglas de Operación.
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Comité Técnico, las propuestas del plan de trabajo, del gasto de operación y de los honorarios fiduciarios del año en cuestión.
- VI. Elaborar los estados financieros del Fideicomiso que el Fiduciario deba presentar al Comité Técnico, con el visto bueno de la USPSS, conforme a lo estipulado en la cláusula Décima Primera, fracción V, del presente instrumento.
- VII. Elaborar y someter a la aprobación del Comité Técnico, en la sesión correspondiente, el informe trimestral a que se refiere el artículo 10 del Decreto del Fondo, que contenga, al menos, los montos de las aportaciones al Fondo; los estados que demuestren la situación financiera del Fideicomiso, incluyendo ingresos, egresos e inversiones y, en su caso, los recursos otorgados a los Institutos de Seguridad Social, así como la demás información y operaciones relevantes que deba informar.

- VIII. Atender los requerimientos de información que le formulen las autoridades competentes que estén dentro de su ámbito de atribuciones, así como turnar aquellos que no lo estén a las instancias competentes.
- IX. Proporcionar a la Unidad de Transparencia del Fiduciario la información con la que cuente para el desahogo de solicitudes de acceso a la información y cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales a cargo del propio Fiduciario, de la Secretaría Técnica y las demás unidades o personal destinado para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.
- X. En el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo, además, la ejecución de las funciones que expresamente le confiera el Decreto del Fondo, este contrato de Fideicomiso, las Reglas de Operación y las que le encomiende el Comité Técnico para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

DÉCIMA SEXTA. Del personal que el Fiduciario emplee para cumplir los fines del Fideicomiso y de la contratación de los bienes y servicios que requiera para su cumplimiento.

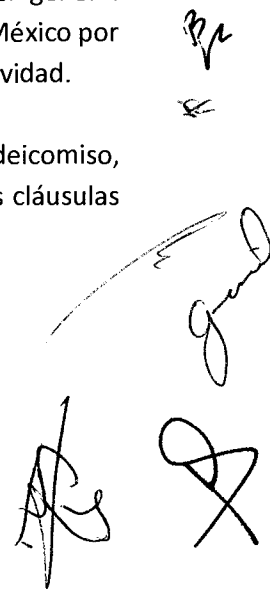
Para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria, el Fiduciario podrá designar al personal técnico y administrativo necesario.

El Banco de México podrá establecer, de conformidad con su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, las unidades administrativas del propio Banco que correspondan a la Secretaría Técnica, el personal a su cargo, los demás delegados fiduciarios y personal que el Fiduciario utilice directa o exclusivamente para la realización de los fines del Fideicomiso, quienes en todos los casos serán trabajadores del Banco de México.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula estarán sujetas al régimen de responsabilidades aplicable a las personas servidoras públicas del Banco de México.

Cualquier bien o servicio que requiera el Fiduciario para la operación y administración y en general para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, podrá ser contratado por el Banco de México por propio derecho, a través de las instancias competentes para ello, con apego a su normatividad.

Los gastos y erogaciones respectivos deberán ser cubiertos, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, de forma directa o a través del reembolso respectivo, en términos de lo previsto en las cláusulas Vigésima Segunda y Vigésima Tercera de este contrato.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page. There are three distinct marks: a small signature at the top, a larger signature in the middle, and another signature at the bottom.

DÉCIMA SÉPTIMA. Defensa del Fideicomiso.

El Fiduciario, por conducto de la Secretaría Técnica, realizará la defensa del Fideicomiso, de sus delegados fiduciarios y personal adscrito a estos o el destinado al cumplimiento de sus fines, así como de los miembros del Comité Técnico en el ejercicio de las facultades que les correspondan como integrantes de dicho órgano colegiado.

En el supuesto del párrafo anterior, el Fiduciario queda facultado para ejecutar los actos necesarios, por sí o por conducto de terceros a quienes otorgue facultades suficientes para ello.

Al otorgar los poderes correspondientes, el Fiduciario consignará en la escritura pública respectiva, la obligación de los apoderados de rendir cuentas de su actuación periódicamente.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes y la omisión pueda ocasionar perjuicios al Fideicomiso, el Fiduciario ejecutará por sí los actos necesarios que permitan solventar la contingencia que se presente, para lo cual podrá disponer de las cantidades estrictamente necesarias para solventar los gastos que se generen por dicha eventualidad. Una vez solventada la contingencia, el Fiduciario deberá presentar al Comité Técnico un informe detallado de la eventualidad presentada, así como de los actos urgentes realizados, el resultado obtenido y los gastos y erogaciones efectuados.

La Secretaría Técnica informará al Fideicomitente, a través de la USPSS, y al Comité Técnico de las acciones que llevó a cabo el trimestre anterior para la defensa del Fideicomiso, en términos de la presente cláusula. Este informe se deberá presentar en la sesión siguiente al cierre del trimestre que se informe.

Para efectos de la defensa a que se refiere esta cláusula, se podrán prever en el gasto de operación recursos para solventar las contingencias que, en su caso, se presenten durante el ejercicio fiscal de que se trate. En todo caso, el pago de los honorarios y gastos que se generen por la citada defensa, serán con cargo al patrimonio del Fideicomiso.

DÉCIMA OCTAVA. Transparencia y rendición de cuentas.

Para la rendición de cuentas y las acciones para exigir la responsabilidad del Fiduciario en la materia, se estará a lo dispuesto en los artículos 84 de la LIC y 390, segundo párrafo, de la LGTOC.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto del Fondo, el Fideicomiso estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, rendición de cuentas y fiscalización de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia. Para tales efectos:

- I. En materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, cada una de las Partes, en el ámbito de su respectiva competencia, dará cumplimiento a sus obligaciones en dichas materias. Las Partes se proporcionarán mutuamente el apoyo que, en su caso, requieran para el cumplimiento de esta fracción. En lo que corresponda al Fideicomitente, será a través de la USPSS.
- II. En materia de rendición de cuentas:
- a. Los recursos del Fondo serán registrados contablemente y divulgados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas y demás disposiciones contables aplicables al Fiduciario, en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal.
 - b. La persona titular de la Secretaría Técnica remitirá a la USPSS los estados financieros del Fondo, contando dicha unidad con un plazo de cinco Días Hábiles contados a partir de la recepción de la información para hacer, en su caso, aclaraciones u observaciones a los mismos, para su posterior aprobación por parte del Comité Técnico.
 - c. El Fiduciario deberá publicar por medios electrónicos oficiales y de manera trimestral, previa aprobación del Comité Técnico y conforme se establezca en las Reglas de Operación, un informe que contenga información pública respecto de los montos de las aportaciones al Fondo; los estados que demuestren la situación financiera del Fondo y, en su caso, los recursos otorgados a los Institutos de Seguridad Social para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto del Fondo, con el objeto de dar seguimiento a los resultados financieros de dicho Fondo.
- III. En materia de fiscalización:
- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del Decreto del Fondo, este será auditado por el auditor externo a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Banco de México, cuyos honorarios serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fondo.
 - b. El Fiduciario, por conducto de la Secretaría Técnica estará obligado a proporcionar la información que permita su vigilancia y fiscalización, así como otorgar las facilidades para realizar auditorías tanto internas como externas y visitas de inspección por parte de las autoridades competentes.

- c. El Fiduciario recibirá, a través de la Unidad de Auditoría del Banco de México, en ejercicio de su atribución de fungir como enlace con la Auditoría Superior de la Federación y demás autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización, las instancias fiscalizadoras externas y las Unidades Administrativas del Banco de México cuyas operaciones sean sujetas de revisión, los requerimientos iniciales de revisión, respecto de las operaciones y demás aspectos del Fideicomiso, que formulen dichas instancias fiscalizadoras, incluido el auditor externo señalado en el inciso a) de la presente fracción, para lo cual el Fiduciario tiene la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos aportados al Fideicomiso, y a proporcionar la información que permita su vigilancia, fiscalización y auditoría.
- d. El Fideicomitente faculta al Fiduciario para que, por conducto de la Unidad de Auditoría del Banco de México, funja como enlace entre las instancias referidas en el inciso anterior y las partes del Fideicomiso, así como para que rinda los informes correspondientes y, en general, facilite las revisiones, auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras competentes.

El Fiduciario deberá observar lo estipulado en la presente cláusula como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al Fiduciario.

DÉCIMA NOVENA. Coordinación entre el Fideicomitente y Fiduciario.

El Fiduciario, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá proporcionar al Fideicomitente, por conducto de la USPSS, la información que esta le requiera sobre el Fondo, para efectos de integración de informes en materia de presupuesto, contabilidad y fiscalización gubernamental.

Asimismo, el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, cooperará con el Fiduciario para la realización de las actividades que le permitan cumplir con los fines del Fideicomiso.

Por parte del Fideicomitente, en términos del artículo 1, párrafo segundo, del Decreto del Fondo, la USPSS será la unidad responsable del Fondo y su titular tendrá todos los derechos y obligaciones que las leyes, el Decreto del Fondo, y el presente contrato, le otorgan al Fideicomitente, por lo cual deberá atender cualquier trámite que le corresponda al Fideicomitente, así como resolver cualquier situación, de hecho o de derecho, que se presente durante la operación del mismo, siempre que el Comité Técnico o el Fiduciario, no cuenten con facultades expresas para ello. De igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto del Fondo, la Secretaría Técnica y la USPSS en el ámbito de sus competencias tendrán a su cargo la ejecución de las funciones que expresamente les confiera el Decreto del Fondo, el presente contrato y las Reglas de Operación.

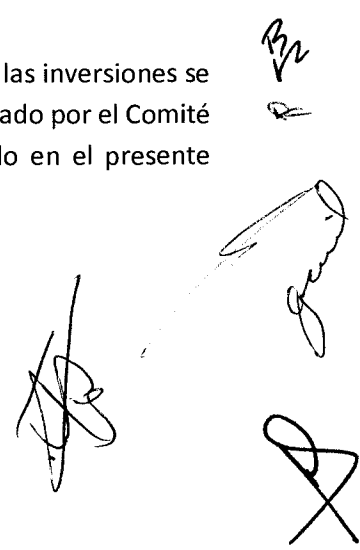
La Secretaría Técnica deberá dar aviso al Fideicomitente, por conducto de la USPSS, del estado del cumplimiento de todas las obligaciones con cargo al Fideicomiso, así como de las auditorías que se practiquen al mismo.

VIGÉSIMA. Responsabilidad fiduciaria y del Comité Técnico.

El Fiduciario será responsable de las pérdidas o menoscabo que el patrimonio del Fideicomiso sufra por falta de cumplimiento de lo estipulado en este instrumento o en las disposiciones legales aplicables.

El Fiduciario no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo del Fideicomitente, ni de los Institutos de Seguridad Social, ni tampoco será responsable:

- I. De los montos, cálculos, revisión de documentación y pagos que realicen los Institutos de Seguridad Social para, de forma enunciativa pero no limitativa, determinar que una persona trabajadora tiene el derecho de recibir devoluciones de recursos de seguridad social o un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con su pensión conforme a las leyes en materia de seguridad social y demás disposiciones aplicables; ni llevará registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas, beneficiarias ni derechohabientes. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 2, párrafos cuarto y quinto, y 5 del Decreto del Fondo.
- II. Del cumplimiento de los requisitos necesarios y demás normatividad que deban observar los Institutos de Seguridad Social para entregar los recursos que deban destinarse al Fondo; así como de los que dichos institutos deban cumplir ante el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, para que esta instruya al Fiduciario entregarles los recursos que correspondan.
- III. Del destino que los Institutos de Seguridad Social les otorguen a los recursos que les sean transferidos del Fondo.
- IV. De los actos que realice en cumplimiento de este instrumento, así como en acatamiento de orden de autoridad competente.
- V. De los resultados financieros, ya sean positivos o negativos, siempre que las inversiones se lleven a cabo bajo las Reglas de Operación, el régimen de inversión aprobado por el Comité Técnico y demás lineamientos y políticas que deriven de lo establecido en el presente instrumento.



- VI.** Cuando obre ajustándose a los acuerdos e instrucciones del Comité Técnico, siempre que en la ejecución o cumplimiento de tales acuerdos o instrucciones se cumpla con los fines establecidos en el presente instrumento y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Fiduciario deberá abstenerse de cumplir con las resoluciones del Comité Técnico que dicte en exceso de sus atribuciones, o en violación a las cláusulas de este instrumento o de las disposiciones legales aplicables.

- VII.** Por hechos, actos u omisiones de terceros o de autoridades que impidan o dificulten la realización de los fines del Fideicomiso, salvo que hubiese podido impedirlos de haber actuado en términos de lo previsto en el artículo 391 de la LGTOC.

En todo caso, el pago ordenado en resoluciones emitidas por autoridades competentes, así como de los gastos y honorarios generados por la defensa del Fideicomiso, quedarán a cargo del patrimonio de este.

Los miembros del Comité Técnico, sus suplentes, las personas titulares de la Secretaría y Prosecretaría de Actas, la persona titular de la Secretaría Técnica, su suplente y el personal al servicio del Fideicomiso, no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- I.** Actúen conforme a sus facultades.
- II.** Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión.
- III.** Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de las personas señaladas en el párrafo anterior, será necesario que se acredite el dolo o mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad que corresponda.

Asimismo, dichas personas no serán responsables de los montos, cálculos, revisión de documentación y pagos que lleven a cabo el IMSS y el ISSSTE para determinar que una persona trabajadora tiene el derecho de recibir un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal, tampoco de los montos, cálculos o entrega de recursos a los Institutos de Seguridad Social, ni del destino que dichos Institutos den a los recursos en cumplimiento del Decreto de Reformas.

VIGÉSIMA PRIMERA. Prohibición legal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 106, fracción XIX, inciso b), de la LIC, el Fiduciario hizo saber de manera inequívoca al Fideicomitente el contenido de dicha fracción, que a la letra señala:

“Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. a XVIII. ...

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:

...

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

...

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.”

VIGÉSIMA SEGUNDA. Gastos y demás erogaciones.

Todos los gastos, contribuciones y demás erogaciones, que se originen como consecuencia de la realización de los fines del Fideicomiso, incluyendo su constitución, operación y administración, se efectuarán con cargo al patrimonio fideicomitado, con cargo a la cuenta o subcuenta que al respecto instruya el Comité Técnico, por lo que si por cualquier causa dicho patrimonio no fuere suficiente



B
K
R
g
m
i
l

para que el Fiduciario lleve a cabo los pagos conforme a este instrumento, el Fiduciario no será responsable de las obligaciones contraídas con cargo a los recursos del Fideicomiso, con excepción de las obligaciones de carácter laboral del personal del Banco de México encargado de la encomienda fiduciaria.

En la primera sesión ordinaria del ejercicio fiscal en el que inicie operaciones el Fondo, el Fiduciario, por conducto de la Secretaría Técnica, presentará al Comité Técnico una propuesta de gastos de inicio de operación en que incurriría el Fideicomiso en dicho ejercicio fiscal, a efecto de que el Comité Técnico otorgue su autorización correspondiente. Dicha propuesta deberá ser remitida al Fideicomitente, por conducto de la USPSS, junto con la convocatoria correspondiente. Una vez acordada dicha autorización, el Fiduciario podrá realizar las contrataciones de bienes y/o servicios, así como los gastos que resulten necesarios, para que el Fondo comience sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Décima Sexta del presente instrumento.

Por otra parte, en la última sesión ordinaria del año previo al ejercicio fiscal correspondiente, el Fiduciario, por conducto de la Secretaría Técnica, presentará al Comité Técnico una propuesta de gastos de operación en que incurriría el Fideicomiso en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, a efecto de que el Comité Técnico, otorgue su autorización correspondiente. En el evento de que el Comité Técnico no autorice los gastos respectivos, a más tardar el 20 de diciembre, el gasto de operación aplicable al Fideicomiso para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, dicho gasto será igual al autorizado en el ejercicio anterior, ajustado a la variación que haya observado el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el indicador que lo sustituya durante ese mismo ejercicio.

En el evento de que, durante un ejercicio fiscal, el Fiduciario requiera hacer ajustes al gasto de operación autorizado, derivado de circunstancias supervinientes para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, la Secretaría Técnica presentará para aprobación del Comité Técnico la propuesta de ajuste, así como la justificación correspondiente, que incluya los requerimientos correspondientes de dicha Secretaría.

Las Partes convienen que en el caso de que no existan recursos líquidos en el patrimonio del Fideicomiso, el Fideicomitente, a través de la USPSS, contará con un plazo no mayor a treinta Días Hábiles posteriores a la fecha en que el Fiduciario requiera al Fideicomitente, por conducto de la USPSS, por escrito, para que con cargo al presupuesto autorizado del Fideicomitente, se realice el pago respectivo para cubrir de manera directa las cantidades correspondientes a gastos de operación y honorarios pendientes de pago al Fiduciario.

VIGÉSIMA TERCERA. Honorarios fiduciarios.

El Fiduciario tendrá derecho, por concepto de honorarios fiduciarios, a la cantidad anual de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 moneda nacional), más el impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda, pagadera por trimestres vencidos.

El monto indicado se actualizará anualmente de conformidad con el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el indicador que lo sustituya para el mismo periodo, así como con la variación que se requiera para cubrir las demás erogaciones en que incurra el Fiduciario para el cumplimiento de los fines del Fondo, sin que se requiera celebrar convenio modificatorio alguno al Fideicomiso.

El Fideicomitente, por conducto de la USPSS, autoriza al Fiduciario para cargar de los recursos líquidos del patrimonio del Fideicomiso el monto de los honorarios correspondientes, sin que en ningún caso se afecten recursos de las reservas.

VIGÉSIMA CUARTA. Notificaciones y domicilios.

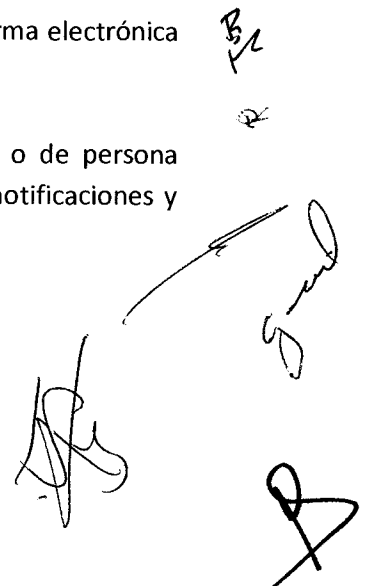
Las comunicaciones que las Partes deban darse por escrito en los términos de este instrumento, deberán ser enviadas a la otra Parte con acuse de recibo, o por cualquier otro medio que deje constancia de su recepción, a los domicilios y en atención a las personas siguientes:

FIDEICOMITENTE: En atención a la persona titular de la USPSS, con domicilio en avenida Insurgentes Sur número 1971, sexto piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

FIDUCIARIO: En atención a la persona titular de la Secretaría Técnica, al domicilio previsto en el artículo 1o. del Reglamento Interior del Banco de México, sito en avenida 5 de Mayo número 2, colonia Centro, código postal 06000, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Dichas comunicaciones podrán efectuarse a través de documentos suscritos con firma electrónica enviados mediante los correos electrónicos que las Partes se notifiquen por escrito.

Las Partes deberán informar cualquier cambio de domicilio, correo electrónico, o de persona autorizada para recibir comunicaciones, de lo contrario, aceptan que todas las notificaciones y demás actos podrán realizarse en los términos antes indicados.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page. There are three distinct signatures: one at the top right, one in the middle right, and one at the bottom right. The top right signature appears to be 'BZ'. The middle right signature is a cursive signature. The bottom right signature is a stylized signature.

Para propósitos de este instrumento, la fecha de recepción de toda aquella comunicación que sea recibida después de las trece horas será la del Día Hábil inmediato siguiente a aquel en que se haya recibido la misma.

VIGÉSIMA QUINTA. Inicio de operaciones.

Las Partes llevarán a cabo los actos que sean necesarios para la debida operación del Fideicomiso, a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEXTA. Duración y extinción del Fideicomiso.

El Fideicomiso tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de sus fines.

El Fideicomiso se extinguirá, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 392 de la LGTOC, con excepción de lo establecido en la fracción VI de dicho artículo. En relación con la fracción II del citado artículo, se considerará, entre otros supuestos, la falta de recursos suficientes en su patrimonio para dar cumplimiento a sus fines, previo aviso que de dicha situación dé el Fiduciario al Fideicomitente, por conducto de la USPSS, con al menos quince Días Hábiles de anticipación.

Asimismo, en caso de extinción, la Secretaría Técnica deberá solicitar al Fideicomitente, a través de la USPSS, que instruya al Fiduciario para que elabore el convenio de extinción, previo pago de los gastos y honorarios fiduciarios que se adeuden.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Modificación al marco normativo.

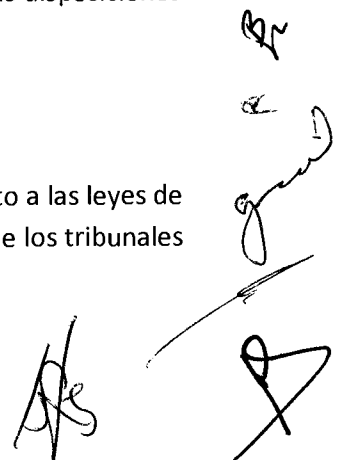
Las referencias a la normativa contenida en el presente instrumento que sea modificada con posterioridad a la suscripción de este, se entenderán hechas a los preceptos que en su caso los sustituyan.

VIGÉSIMA OCTAVA. Modificación al contrato de Fideicomiso.

Las Partes convienen que el presente instrumento podrá ser modificado en cualquier momento, de común acuerdo, siempre que las modificaciones que se realicen no contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

VIGÉSIMA NOVENA. Interpretación y competencia.

Para su interpretación, cumplimiento y ejecución, el Fideicomiso se encuentra sujeto a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las Partes se someten a la competencia de los tribunales



federales con sede en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra, presente o futura, que por cualquier causa o razón pudiera corresponderles.

El presente instrumento se suscribe en dos ejemplares en la Ciudad de México, el 13 de junio de 2024, cada uno de los cuales queda en poder de cada Parte.

**LA SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**



FIDEICOMITENTE



ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O
SECRETARIO

EL BANCO DE MÉXICO

FIDUCIARIO


VICTORIA RODRÍGUEZ CEJA
GOBERNADORA 

**UNIDAD DE SEGUROS, PENSIONES Y
SEGURIDAD SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**


HÉCTOR SANTANA SUÁREZ
TITULAR DE UNIDAD 

**DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
BANCO DE MÉXICO**


ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
DIRECTOR JURÍDICO 

